



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06226-2015-PA/TC  
HUAURA  
EUGENIO SOLÍS GAYTÁN

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Solís Gaytán contra la resolución de fojas 146, de fecha 19 de agosto de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2009 (f. 53), la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura declaró fundada la demanda y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) cumpla con restituirle la pensión de invalidez otorgada al demandante mediante Resolución 32326-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de mayo de 2004, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
2. En cumplimiento de la sentencia mencionada, la demandada expide la Resolución 1048-2010-ONP/DSO.SI/DL 19990, de fecha 8 de julio de 2010 (f. 62), mediante la cual se restituye por mandato judicial el mérito de la Resolución 32326-2004-ONP/DC/DL 19990 (f. 86), a través de la cual se otorgó pensión de invalidez al recurrente.
3. Mediante escrito de fecha 9 de enero de 2014 (f. 88), el demandante presenta una solicitud de represión de actos homogéneos con el fin de que se deje sin efecto la Resolución 261-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, de fecha 9 de agosto de 2013 (f. 82), mediante la cual la emplazada suspendió el pago de la pensión de invalidez del actor, conforme al artículo 35 del Decreto Ley 19990, por considerar que, a pesar de que fue notificado en varias oportunidades, no se presentó a la evaluación médica de control posterior, a fin de comprobar su invalidez.
4. El Primer Juzgado Civil de Huacho mediante Resolución 23, de fecha 18 de julio de 2014, declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos por considerar que las razones que motivaron el dictado de la Resolución 4260-2007-ONP/DP/DL 19990 de fecha 29 de noviembre de 2007 y la Resolución 261-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 de fecha 9 de agosto de 2013, no resultan tener características similares, ya que en el primer caso se sustentó en fórmulas generales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06226-2015-PA/TC  
HUAURA  
EUGENIO SOLÍS GAYTÁN

mientras que en el segundo caso, la ONP se sustenta en hechos que pretenden verificar la subsistencia del estado de incapacidad del demandante.

5. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, confirmó la apelada por considerar que no existe homogeneidad entre el acto anterior y el acto nuevo.
6. De acuerdo con el artículo 60 del Código Procesal Constitucional, todo justiciable que ha obtenido una sentencia favorable en un proceso constitucional, en el que se ha identificado el acto lesivo de su derecho fundamental por parte del infractor demandado, se encuentra ante la posibilidad de denunciar la realización de un nuevo acto lesivo con características similares al anterior (acto homogéneo), durante la etapa de ejecución de sentencia, mediante el mecanismo de represión de actos homogéneos, a fin de obtener tutela inmediata mediante la ampliación de los efectos de la sentencia hacia el nuevo acto lesivo.
7. En el presente caso, corresponde verificar si la emisión de la Resolución 261-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990 mediante la que se suspendió nuevamente la pensión del recurrente, resulta homogéneo al acto lesivo de suspensión de pensión identificado en la Sentencia de fecha 18 de agosto de 2009, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura.
8. En principio, cabe precisar que la Resolución 4260-2007-ONP/DP/DL 19990 (f. 87), identificada como el acto lesivo del derecho a la pensión en la sentencia de autos, fue declarada nula debido a que la ONP suspendió la pensión de invalidez del recurrente sin demostrar de forma concreta y expresa, las supuestas irregularidades en las que incurrió el actor, utilizando para ello, una justificación general dado que dicha decisión no se sustentaba en ningún documento o prueba que verificara la supuesta irregularidad.
9. En el caso de la emisión de la Resolución 261-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, que ha sido cuestionada vía solicitud de represión de actos homogéneos, se aprecia que la ONP suspendió la pensión del actor por no haber acudido este a la evaluación médica de control posterior para verificar la subsistencia del estado de incapacidad.
10. Como es de verse, la cuestionada Resolución 261-2013-ONP/DPR.IF/DL 19990, no se trata de un acto lesivo homogéneo, pues esta se encuentra motivada en una razón atribuible al actor –no haberse sometido a la evaluación médica–, mientras que el acto lesivo inconstitucional contenido en la Resolución 4260-2007-ONP/DP/DL 19990, no se encontraba debidamente motivada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06226-2015-PA/TC  
HUAURA  
EUGENIO SOLÍS GAYTÁN

11. En tal sentido, corresponde desestimar el pedido de represión de actos lesivos homogéneos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADO** el pedido de represión de actos homogéneos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**



FLAVIO REATEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL